



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2015-Q/TC

LIMA

RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de setiembre de 2015

**VISTO**

El recurso de queja interpuesto por Ricardo José Catter Esteban; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. Conforme a lo estipulado en el artículo 202 inciso 2 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
3. En el presente caso, conforme se aprecia en la Resolución 6 (a fojas 23), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional, el referido recurso fue interpuesto contra la Resolución N° 5, que confirmando la apelada, declaró infundada la nulidad deducida contra la Resolución N° 2, que había rechazado un escrito de devolución de cédulas y, por tanto, había tenido por bien notificado al recurrente con la resolución que a su vez declaró improcedente su demanda de amparo y, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente al archivo. Ello conforme consta en la consulta de expediente alojado en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=3>) visitado el 6 de setiembre del presente. La Resolución N° 5, sin embargo, no es una que declare



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00031-2015-Q/TC

LIMA

RICARDO JOSÉ CATTER ESTEBAN

improcedente o infundada la demanda en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dado que se limita a resolver un incidente de nulidad generado a partir de una denuncia de deficiente notificación del auto que rechazó la demanda de amparo del recurrente. En consecuencia, al haber sido debidamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL